

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Nulidad Escritura Pública
Demandante	Carmen Corredor Cante
Demandados	Jeimmy Raquel Corredor Ortiz y Otros
Radicación	253863184001 2023 00082 00
Decisión	Concede Recurso de Apelación

Ingresa el proceso al despacho el proceso, con escrito de la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE, quien INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN contra el auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra procedente conceder de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial rechazó la demanda VERBAL NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA, la cual fue notificada a través del microsítio de la Rama Judicial en estado No. 29 del veintiuno (21) de febrero del mismo año.

A través del correo institucional el día veintidós (22) de febrero del año en curso, la togada allega comunicación presentando recurso de apelación contra el citado auto.

CONSIDERACIONES

El artículo 320 del Código General del Proceso, indica que *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*.

Por otra parte, el numeral 10º del artículo 321 de la misma norma, señala que también son apelables los autos proferidos en primera instancia en *"Los demás expresamente señalados en este código"*. tal como se encuentra en el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso que reza *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano"* y se debe interponer por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad a las consideraciones y normas transcritas, concluye el Despacho que el RECURSO DE APELACIÓN fue interpuesto en debida forma, siendo procedente su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso concordante con el artículo 321 ídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA**

RESUELVE

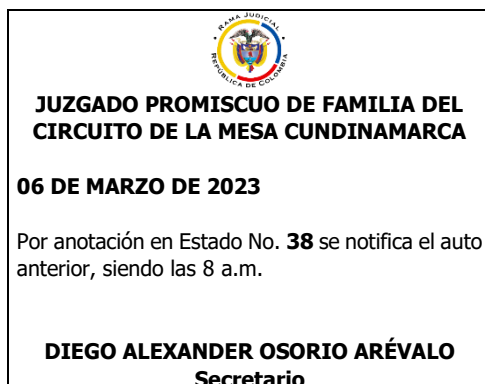
PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia, el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de la parte demandante, contra el Auto del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda Verbal de Nulidad de Escritura Pública.

SEGUNDO: Se solicita por secretaría **ENVIAR** el link del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Laura Estefanía Escallón Granados
Demandado	Boris Aldrin Emilio Escallón Páez
Radicación	253863184001 2023 00052 00
Decisión	Resuelve Recurso - Inadmite

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora LAURA ESTEFANÍA ESCALLÓN GRANADOS, en su condición de demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, contra el auto que rechaza demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1 DEMANDA

Pide la apoderada de la parte demandante reponer el auto que RECHAZA la demanda Ejecutiva de Alimentos y en su lugar se admita y se le dé trámite correspondiente a la demanda.

2.2 FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la togada que, en acatamiento de lo ordenado en el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso atribuye la competencia a los Jueces de Familia en única instancia los asuntos "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias", el despacho desatendió la norma, al igual que considera aplicable el numeral 4º del artículo 397 de la misma norma que reza "La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306".

Finalmente en cuanto a la competencia territorial solicita a abogada GOMEZ LEIVA, actuar conforme lo establecido en el artículo 307 C.G.P "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adicional a ello informa la apoderada que la dirección que tiene del demandado es el lugar de trabajo y no la de su residencia, aduce estar frente a la presunción negativa del domicilio contenido en el artículo 79 del Código Civil.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

3.1 DEL RECURSO

El recurso fue invocado en la oportunidad y forma prevista por el artículo 318 del Código General del proceso.

En estas condiciones, procede resolver lo pertinente, como a continuación se dispone.

3.2 DEL TEMA EN CUESTIÓN

Considera el recurrente que debe revocarse el auto impugnado y proceder a admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por así disponerlo el 397 y 306 del Código General del Proceso.

Revisado el tema, con ocasión del recurso presentado, ha podido advertir el Despacho que, en la providencia recurrida, se analizaron las normativas contenidas en los artículos 21 y 28 del Código General del Proceso dejando de lado que lo pretendido por la profesional de derecho es ejecutar la sentencia del 15 de febrero de 2016, proferida por este Despacho Judicial.

Por lo anterior y con base en el artículo 306 del Código General del Proceso, mencionado en el escrito del recurso, se debe aceptar que le asiste la razón a la apoderada de la señora LAURA ESTEFANÍA ESCALLÓN GRANADOS, en cuanto es este Juzgado el que debe conocer el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de que se trata.

De conformidad con lo anterior, se repondrá el auto citado y en su lugar se dará trámite a la demanda.

No habrá condena en costas por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto que RECHAZA demanda Ejecutiva de Alimentos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: En consecuencia, revisada la demanda, el documento que presta mérito ejecutivo y los demás anexos presentados por la apoderada, se observa que las pretensiones no son claras en el sentido que:

- En el escrito de demanda se relaciona para el año 2019, un aumento en la cuota mensual de alimentos que no corresponde al acordado por las partes en el escrito de transacción aprobado por este Despacho Judicial.
- En cuanto los gastos de universidad pretendidos, no corresponden a lo estipulado en el acuerdo, por cuanto allí se indica literalmente "Los gastos de ingreso al **colegio** serán repartidos por partes iguales (matrícula, uniformes y útiles)" (negrita fuera del texto).

Por lo anterior, se solicita a la togada ajustar las pretensiones conforme al título que pretende ejecutar o allegue el título que modificó la transacción aprobada en este Despacho Judicial mediante providencia del quince (15) de febrero de dos mil seis (2006), ya que no son precisas las sumas por las cuales se pide librar mandamiento de pago (artículo 424 del Código General del Proceso).

TERCERO: En estas condiciones, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General de Proceso **INADMITE** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LAURA ESTEFANÍA ESCALLÓN GRANADOS contra BORIS ALDRIN EMILIO ESCALLÓN PÁEZ. Para que en un término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL
CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA

06 DE MARZO DE 2023

Por anotación en Estado No. **38** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Carmen Elisa Chaparro de Carrillo (Q.E.P.D)
Radicación	253863184001 2021 00475 00
Decisión	Libra Comunicación


Ingresa el proceso de SUCESION de la causante CARMEN ELISA CHAPARRO DE CARRILLO (Q.E.P.D), con comunicación de la abogada Yenny Alexandra Solano Galarza, apoderada reconocida dentro del proceso, quien allega información solicitada en auto de apertura y requerida mediante providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo anterior, el Despacho, Dispone:

REQUERIR al señor ISMAEL CARRILLO CHAPARRO, en su condición de hijo de la Causante, CARMEN ELISA CHAPARRO DE CARRILLO (Q.E.P.D), con el fin de que en el término de veinte (20) días, prorrogables por un término igual, manifieste si **ACEPTA O REPUDIA LA HERENCIA** que le fue deferida con el fallecimiento de su madre CARMEN ELISA CHAPARRO DE CARRILLO (Q.E.P.D). Para el efecto, por Secretaría se libraré la comunicación pertinente dirigida a la dirección reportada y por parte del interesado y su apoderado judicial deberán gestionar su remisión y entrega a al destinatario y presentar la constancia respectiva para controlar el término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 06 DE MARZO DE 2023 Por anotación en Estado No. 38 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandantes	Emilce Herrera Bernal Celio Manuel Corredor
Radicación	253863184001 2022 00290 00
Decisión	Atiende Solicitud - Requiere

Acude el partidor al Despacho, solicitando la ampliación del término para presentar el trabajo encomendado, en atención a lo informado por el Abogado Julián Andrés Castiblanco Colorado, la petición es atendida favorablemente, concediendo al apoderado el termino adicional de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia

Por otro lado, y atendiendo lo informado por Secretaría, el Despacho toma nota de la comunicación de la DIAN emitida dentro del proceso antes referenciado, ordena requerir al apoderado y los interesados para alleguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los siguientes documentos:

- A nombre de Celio Manuel Corredor Declaración de Renta año gravable año 2022.
- A nombre de Emilce Herrera Bernal Declaraciones de Renta años gravable años 2021 y 2022.
- Debe realizar la inscripción en el RUT y cumplir con las obligaciones formales de acuerdo con el artículo 571 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, se solicita acreditar su gestión ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

06 DE MARZO DE 2023

Por anotación en Estado No. **38** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario